REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO identificada con cédula de ciudadanía número 94.312.947 y portadora de la tarjeta profesional número 121.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía número 30.733.556", en contra de JOSÉ RUBIEL CASTRO DUQUE Y DIANA LEIDI ESTRADA ACOSTA identificados con cédula de ciudadanía número 10.345.822 y 36.954.164 respectivamente.

CONSIDERACIONES

SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO RESPECTO DEL SEÑOR JOSÉ RUBIEL CASTRO DUQUE.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse a saber *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaria sin ninguna actuación por el término de 1 año, o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

> *"(…) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*"

Más adelante señala:

> "*A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez*

> *iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.*"

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

Tenemos en el caso concreto que la última actuación surtida frente a las pretensiones del señor JOSÉ RUBIEL CASTRO DUQUE fue el auto del 22 de octubre del 2019, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del referido demandado, carga que a la fecha no se ha cumplido, y entre dicho acto a la fecha ha trascurrido más de un año, siendo procedente declarar el desistimiento tácito.

Sobre la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. El artículo 366 de la misma codificación indica los parámetros para la liquidación de las costas y las agencias de derecho, y estas últimas deben basarse en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece los lineamientos para establecer las tarifas de agencias en derecho, mismas que serán liquidadas por secretaria.

Este Despacho advierte que la parte ejecutada DIANA LEIDI ESTRADA ACOSTA fue notificada del auto que libra mandamiento de pago sin que presentará dentro del término procesal, excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda instaurada por la Dra. JOSÉ EDILBERTO LOZANO TELLO identificada con cédula de ciudadanía número 94.312.947 y portadora de la tarjeta profesional número 121.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA identificada con cédula de ciudadanía número 30.733.556,

respecto de las pretensiones de ejecución del señor JOSÉ RUBIEL CASTRO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.822.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que llegaran a existir en contra de JOSÉ RUBIEL CASTRO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 10.345.822 y ordenar la devolución de los títulos o cualquier otro bien retenido o secuestrado

TERCERO: SIN CONDENA en costas respecto del desistimiento tácito.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución contra DIANA LEIDI ESTRADA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía número 36.954.164 en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso Ejecutivo Singular.

QUINTO: LIQUÍDESE el crédito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a DIANA LEIDI ESTRADA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía número 36.954.164 y dentro de la cual deberá incluirse las agencias en derecho, liquidar por secretaría.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se entenderá SURTIDO el tránsito de legislación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

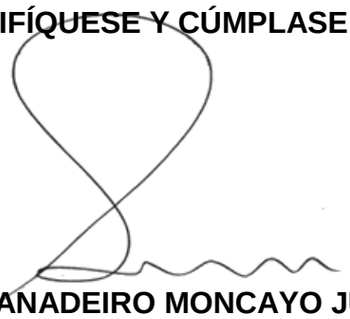

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO